



## DECRETO 685/2021 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Medidas de prevención sanitaria.  
Del: 08/07/2021; Boletín Oficial: 09/07/2021

VISTO: los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 04/2021, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 235/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021 y 411/2021 y, así como la Ley Provincial N° 10.690 y los Decretos Nros. 195/2020, 235/2020, 245/2020, 280/2020, 323/2020, 370/2020, 405/2020, 469/2020, 520/2020, 538/2020, 596/2020, 621/2020, 673/2020, 714/2020, 731/2020, 794/2020, 848/2020, 888/2020, 42/2021, 281/2021, 378/2021, 461/2021, 468/2021, 546/2021, 599/2021 y 670/2021.

### Y CONSIDERANDO:

Que mediante los citados Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional, se dispusieron y/o extendieron el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) y diversas otras medidas dirigidas a la prevención sanitaria, según el caso; ello, como herramientas destinadas a la preservación de la salud pública, en razón de la pandemia del Coronavirus Covid-19 que afecta a toda la Nación, en el marco de la declaración emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto Nacional N° 260/2020, así como sus normas complementarias, y prorrogada por su similar N° 167/2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de la Ley N° 10.690, la Provincia de Córdoba adhirió a la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por el Estado Nacional, así como a la demás normativa que en ese marco se dictase, con las adecuaciones que resultaren pertinentes a la situación provincial.

Que tanto el Estado Nacional como el Gobierno Provincial, con base en la emergencia sanitaria, han dictado numerosas disposiciones tendientes a contener la gravísima crisis que nos aqueja, buscando lograr el máximo acatamiento posible en las distintas regiones geográficas, siempre en concordancia con las acciones de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales en todo el país.

Que el pasado 25 de junio de 2021, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 411/2021, el Gobierno Nacional extendió la vigencia de su similar N° 287/2021 hasta el 9 de julio del corriente año inclusive.

Que la Provincia de Córdoba adhirió oportunamente, mediante Decretos Nros. 468/2021 y 546/2021, a las disposiciones establecidas por el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 334/2021, para el período comprendido entre el 22 de mayo y el 30 de mayo, ambos inclusive, y para el 5 y 6 de junio de 2021; medidas destinadas a disminuir la circulación de personas, atento al grave incremento de casos que se verificó durante el mes de mayo.

Que posteriormente, mediante Decreto N° 670/2021, se determinaron una serie de medidas de prevención sanitaria con vigencia hasta el día 8 de julio del corriente, inclusive. Asimismo, se dispuso la prórroga de las disposiciones vigentes para las actividades habilitadas hasta dicha fecha, según lo indicado en el Decreto N° 599/2021; se fijó el período del receso escolar de invierno, desde el día 12 de julio hasta el 25 de julio, inclusive; determinándose las medidas a implementar al reinicio de la actividad escolar, el día 26 de julio de 2021.

Que, a la fecha, se ha fijado un nuevo esquema de actividades habilitadas y disposiciones sanitarias aplicables en todo el territorio de la Provincia, que se explicitan en este acto, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la temporada turística de vacaciones de invierno establecida en el artículo 5 del Decreto N° 670/2021.

Que desde el día 14 de mayo del corriente y hasta el día 8 de julio inclusive los Decretos 461/2021, 468/2021, 546/2021, 599/2021 y 670/2021, dispusieron, sucesivamente, receso en el ámbito de la Administración Pública Provincial no financiera, centralizada y descentralizada, declarando inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días mencionados, con diversas exclusiones.

Que, atendiendo, por un lado, al estado actual de la situación sanitaria y, por otro, al desarrollo de la atención al ciudadano y gestión de servicios por medios virtuales -a través de la aplicación de nuevas tecnologías que ha realizado la

Administración Pública Provincial en el periodo citado precedentemente, estarían dadas las condiciones para retomar el funcionamiento de la Administración sin receso administrativo.

Que a los fines de coadyuvar al eficaz cumplimiento de las medidas sanitarias, con miras al objetivo principal propuesto por el Gobierno Provincial, esto es, preservar la salud de los habitantes de la Provincia, a través de todas las acciones que se encuentren a su alcance, corresponde disponer una reducción del horario de atención presencial al ciudadano, modificando de esta manera lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 379/2012, de manera transitoria, mientras dure la situación de pandemia, y manteniendo los protocolos y restricciones vigentes dispuestos por la autoridad sanitaria.

Que resulta conveniente, además, instruir a los titulares de las Jurisdicciones del Poder Ejecutivo, para que garanticen la prestación de los servicios en el ámbito de sus competencias, priorizando y afianzando el teletrabajo en cuanto sea posible, disponiendo trabajo presencial con carácter restrictivo, según los criterios establecidos en los Protocolos de Actuación de las correspondientes actividades aprobados por la autoridad sanitaria.

Que por último, resulta conveniente invitar a los titulares de los organismos descentralizados, entidades autárquicas y sociedades del Estado, a disponer medidas en el mismo sentido en el ámbito de sus competencias.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLÉCENSE en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a partir del 9 de julio del corriente y hasta el 25 de julio de 2021, inclusive, las medidas de prevención sanitaria que se detallan en este instrumento legal.

Artículo 2º.- HABILÍTASE el traslado interdepartamental entre las seis (06:00 hs.) y las cero (00:00 hs.) horas, debiéndose circular en todos los casos y horarios, con la autorización emitida por la aplicación "CUIDAR".

Artículo 3º.- HABILÍTANSE los hoteles y alojamientos turísticos, bajo la modalidad individual y de grupo familiar, conforme los Protocolos que rigen al efecto.

Artículo 4º.- Las actividades no esenciales, podrán funcionar entre las nueve (09:00 hs.) y hasta las veinte horas (20:00 hs). Igual horario regirá para los shoppings, las galerías comerciales y otras actividades comerciales.

Artículo 5º.- Los locales gastronómicos (bares y restaurantes), funcionarán hasta las veintitrés horas (23.00 hs), en espacios al aire libre, y en espacios cerrados con un aforo de hasta un 30% de su capacidad, siempre con un máximo de cuatro (4) personas por mesa. En los supuestos que los espacios físicos resultaren adecuados, podrán brindar, tanto en espacios cerrados, como al aire libre, actividades culturales, espectáculos musicales, monólogos, stand up, etc., siempre con una separación del primer grupo de mesas no menor a cuatro (4) metros.

Artículo 6º.- Los Parques de Diversiones se habilitan bajo Protocolo. Las actividades culturales (cines y teatros), funcionarán con un aforo del cuarenta por ciento (40%). Los museos deberán regular el ingreso de visitantes para que, en todo momento, no se supere un aforo del cincuenta por ciento (50%) de espacio destinado a exhibición de la muestra. En todos los casos el uso de barbijo o mascarilla que cubra totalmente nariz y boca será obligatorio durante todo el espectáculo o permanencia en el establecimiento. Los Bingos y Casinos permanecerán cerrados.

Artículo 7º.- Las actividades deportivas y recreativas grupales al aire libre, estarán permitidas con un máximo de catorce (14) personas. Podrá practicarse el fútbol 5/7 al aire libre, permaneciendo cerrados los espacios comunes, vestuarios, salones y toda otra infraestructura. Continúan suspendidas todas las actividades competitivas de cualquier naturaleza y deporte. El entrenamiento deportivo y de atletas se regirá por los Protocolos que implemente la Agencia Córdoba Deportes S.E.M. Las academias de danza podrán funcionar con un número de alumnos que no ocupen más del treinta por ciento (30%) de la superficie destinada a la actividad, manteniendo, a su vez, el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre personas.

Artículo 8º.- Las actividades religiosas y de fe estarán permitidas con un aforo del cuarenta por ciento (40%). Si la actividad se realiza al aire libre se permite la participación de un máximo de ochenta (80) personas mientras se desarrolle la actividad litúrgica programada.

Artículo 9º.- Las reuniones sociales y/o familiares quedan suspendidas en ambientes públicos o privados.

Artículo 10º.- ESTABLÉCESE, a partir del 12 de julio del corriente año, de manera transitoria y mientras dure la situación sanitaria de pandemia, que el horario de atención presencial al ciudadano en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada, se extenderá desde las ocho horas (08:00 hs.) hasta las catorce horas (14:00 hs.), de lunes a viernes.

Artículo 11º.- FACÚLTASE a los titulares de las Jurisdicciones del Poder Ejecutivo a establecer horarios de atención presencial distintos al dispuesto en el artículo precedente, por motivos propios de la actividad debidamente fundados.

Artículo 12º.- INSTRÚYESE a los titulares de las Jurisdicciones del Poder Ejecutivo a garantizar la prestación de los servicios en el ámbito de sus competencias, priorizando el teletrabajo, en cuanto sea posible, y disponiendo el trabajo presencial con carácter restrictivo, según los criterios establecidos en los Protocolos de Actuación de las correspondientes actividades aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 13º.- INVÍTASE a los titulares de los organismos descentralizados, entidades autárquicas y sociedades del Estado, a disponer el horario de atención presencial al ciudadano y la organización del trabajo, según los criterios y modalidades establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 14º.- FACÚLTASE a la Secretaría General de la Gobernación a dictar las normas de ejecución, interpretación y/o excepción que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 10º, 11º y 12º de este instrumento legal.

Artículo 15º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y los señores Ministro de Salud, Ministro de Gobierno, Ministro de Seguridad, Ministro de Industria, Comercio y Minería y Fiscal de Estado.

Artículo 16º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI - SILVINA RIVERO - DIEGO HERNAN CARDOZO - FACUNDO TORRES LIMA - ALFONSO FERNANDO MOSQUERA - EDUARDO LUIS ACCASTELLO - JORGE EDUARDO CORDOBA